



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 075-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 12 de mayo 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GROUP RODRIGUEZ & CAUTIVO S.A.C.** (en adelante, la empresa recurrente), con RUC N° 20451583141, mediante escrito con Registro N° 00015152-2022, de fecha 11.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 342-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.02.2022, que la sancionó con una multa de 4.264 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso de 29.860 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0083-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el operativo conjunto de control realizado el día 11.03.2018 en el punto fijo de control de Pucusana, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú intervinieron al camión de plataforma de placa N° B50-707/COT-978, conducido por el señor Enrique Máximo Rodríguez Gallegos, quien transportaba "Desechos y residuos de origen hidrobiológico para procesamiento primario de alimento balanceado deshidratado y picado a granel" en una cantidad de 29.850 t., según lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000223 de razón social SURCA BENAVIDES ELIZABETH MARYLYN y transportista GROUP RODRIGUEZ & CAUTIVO S.A.C., con destinatario HARINAS Y ACEITES DE PESCADO E.I.R.L. El conductor presentó también otros documentos como la Guía de Remisión Transportista N° 001-N°000714, emitida por GROUP RODRIGUEZ & CAUTIVO S.A.C. Los fiscalizadores constataron que en la plataforma del camión se hallaba el recurso hidrobiológico

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 342-2022-PRODUCE/DS-PA declaró "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso impuesta.

anchoveta entera en estado semi seco, en una cantidad de 29.850 t., según la Constancia de verificación de pesos y medidas (sin registro) de fecha 10.03.2018 (a fojas 07), el Ticket de pesaje S/N de fecha 11.03.2018. Asimismo, solicitaron al conductor los documentos para verificar la trazabilidad y el origen legal del producto, como la Hoja de Liquidación (según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGFS) o alguna otra documentación que cumpla con el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, todo en el marco del ROP de la anchoveta, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, manifestando que la propietaria del producto, señora ELIZABETH MARYLYN SURCA BENAVIDES, no ha tramitado ningún documento y que solo llevaba la Guía de Remisión Remitente, Guía de Remisión Transportista, Constancia de verificación de Pesos y Medidas y Ticket de Pesaje. En tal sentido, se le informó al conductor de la empresa transportista GROUP RODRIGUEZ & CAUTIVO S.A.C. que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; procediendo los fiscalizadores a levantar las Actas de Fiscalización N°s 15-AFI-001425 y 001426. Asimismo, se realizó el decomiso del total del recurso, el cual fue trasladado y entregado a la PPPP ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A., donde fue pesado. Cabe señalar que, según el Reporte de Pesaje N° 031244, el peso del recurso asciende a 29,860 t.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 01921-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la empresa recurrente con fecha 24.09.2021, según Acta de Notificación y Aviso N° 027457, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 2, 3 y 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según el Informe Final de Instrucción N° 000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 14.01.2022<sup>2</sup>, se concluyó que la recurrente habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes; y, asimismo, se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 79.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 342-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, de fecha 16.02.2022, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 4.264 UIT, así como el decomiso de 29.860 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y dispuso el archivo respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00015152-2022 de fecha 11.03.2022, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 342-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.02.2022.

<sup>2</sup> Notificado a la empresa recurrente con fecha 24.01.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000238-2022-PRODUCE/DS-PA y según Acta de Notificación y Aviso N° 018693.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente con fecha 21.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 710-2022-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente solicita que se incluya a Elizabeth Marylyn Surca Benavides (Emisor Contratante) y a Harinas y Aceites de Pescado E.I.R.L. (Destinatario), a fin de que sean estos quienes determinen cual era realmente la finalidad de la carga. Asimismo, solicita que el Ministerio de la Producción establezca bajo qué criterios se determinó que la carga se trataba en realidad de "Anchoveta en estado semi seco para consumo humano directo" y no de "ensilado de desechos y residuos de origen hidrobiológicos para procesamiento primario de alimento balanceado deshidratado y picado a granel" tal como lo establece la Guía de remisión remitente N° 001-000223 emitida por Elizabeth Marylyn Surca Benavides.
- 2.2 Alega que la autoridad administrativa no ha valorado correctamente el medio probatorio de la Guía de Remisión Remitente N° 001-000223, cuya descripción dice: "desechos y residuos de origen hidrobiológicos para procesamiento primario de alimento balanceado". Es decir, según afirma la empresa recurrente, a esta la contrataron para transportar lo que en lenguaje común se conoce como alimento para mascotas. En tal sentido, señala que su actuar fue de buena fe al aceptar la carga y, dado su desconocimiento del rubro pesquero, habría sido engañado.
- 2.3 Asimismo, señala que, conforme la información que aparece en el portal web de la SUNAT, se verifica que Elizabeth Marylyn Surca Benavides tiene como actividad principal "Transporte de carga por carretera", y como actividad económica secundaria "Recogida de desechos no peligrosos". Por otro lado, la empresa recurrente tiene como única actividad y actividad principal la de "Transporte de carga por carretera". En tal sentido, Elizabeth Marylyn Surca Benavides contrató a la empresa recurrente para que realice el transporte de la carga por carretera, a pesar de que, siendo también transportista, pudo haberlo hecho ella misma. Es decir, decidió delegar dicha tarea a la empresa recurrente, lo cual probaría la mala fe y el dolo en su conducta.
- 2.4 Alega también que, en el presente caso, existen dos transportistas, y se debe atribuir el dominio del hecho al transportista contratante que es Elizabeth Marylyn Surca Benavides, quien teniendo pleno conocimiento decidió no entregar a la empresa recurrente el documento de la hoja de liquidación de procedencia junto con la guía de remisión remitente, siendo ésta última la única documentación que entregó. Es decir, la conducta omisiva recayó primero en la empresa remitente, que es Elizabeth Marylyn Surca Benavides, por cuanto esta no entregó al conductor el documento de la hoja de liquidación de procedencia, ocasionando así que la empresa recurrente no entregue dicho documento al momento de la fiscalización. En tal sentido, se debería atribuir en último caso una responsabilidad compartida conjuntamente entre la contratista y la empresa recurrente.
- 2.5 Finalmente, solicita que, en aplicación del principio de imparcialidad, se archive también el procedimiento administrativo sancionador en su contra, en consideración a que, si la Administración decidió no tomar en cuenta el dolo cometido por Elizabeth Marylyn Surca Benavides, tampoco debería sancionársele en base a la negligencia o culpa en el acto ilícito.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 342-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2022.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio” (resaltado agregado).*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, el REFSPA), para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 Por su parte, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del referido TUO establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás*

*documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2° que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**
- g) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, **garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**
- h) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- i) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente. todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) De otra parte, el artículo 248° del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*** (resaltado agregado). En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, ésta debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo.
- k) Con arreglo a ello, el principio de causalidad es uno de los factores que determinan la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. En virtud de este principio solamente se puede sancionar a una persona cuando ésta haya sido la que realizó la conducta sancionable.

- l) En adición a lo antes señalado, cabe mencionar que el numeral 2.10 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece, en relación con la información que debe contener la Guía de remisión del Transportista, que: *“En el caso del traslado de bienes que correspondan a sujetos obligados a emitir guía de remisión del remitente, **se consignará la serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 puedan sustentar el traslado de los bienes**”* (resaltado agregado).
- m) Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.12 del inciso 19.2 del referido artículo, la Guía de Remisión del Remitente, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, deberá contener, entre otros, **la descripción detallada del bien, indicando el nombre y características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- n) De otra parte, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGFS “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, establece:

*“V. DISPOSICIONES GENERALES*

*5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, **residuos** o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo**”* (resaltado agregado).

(...)

*“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:*

*6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, **el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes:***

*(...)”* (resaltado agregado).

- o) En el presente caso, de las Actas de Fiscalización N°s 15-AFI-001425 y 15-AFI-001426, se observa que el día 11.03.2018, en el operativo conjunto de control realizado en el punto fijo de control de Pucusana, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú intervinieron el camión de plataforma de placa N° B50-707/COT-978, conducido por el señor Enrique Máximo Rodríguez Gallegos, quien transportaba “Desechos y residuos de origen hidrobiológico para procesamiento primario de alimento balanceado deshidratado y picado a granel” en una cantidad de 29.850 t., según se consignó en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000223 de razón social Surca Benavides Elizabeth Marylyn y Transportista Group Rodriguez & Cautivo S.A.C. No

obstante, al verificar el recurso transportado se constató que el mencionado vehículo transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta entera en estado semi seco en una cantidad de 29.850 t., según la Constancia de verificación de pesos y medidas (sin registro) de fecha 10.03.2018 (a fojas 07), el Ticket de pesaje S/N de fecha 11.03.2018. Ante ello, solicitaron al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico, los cuales no fueron entregados, no contando por tanto con los documentos que acreditaran el origen legal de los recursos hidrobiológicos.

- p) Asimismo, se observa a fojas 01 a 04 del expediente, 07 fotografías que fueron tomadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, donde se observa lo siguiente: **Fotografía 01:** Inicio del operativo de conjunto con participación de la policía fiscal y fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, interviniendo al camión de plataforma de placa N° B50-707/COT-978, ubicado en el punto fijo de control Pucusana, conducido por el señor Enrique Máximo Rodríguez Gallegos, en el que se aprecia que transportaba residuos del recurso hidrobiológico anchoveta en estado semi seco; **Fotografía 02:** Camión de plataforma de placa N° B50-707/COT-978, con cabina de color rojo, intervenida en el punto fijo de control Pucusana; **Fotografía 03:** Constatación de los residuos del recurso hidrobiológico en estado semi seco, por parte de fiscalizadores de PRODUCE y efectivos de la policía fiscal; **Fotografía 04:** Se puede observar que se transportaba residuos del recurso hidrobiológico anchoveta en estado semi seco, estibado a granel en la plataforma del camión; **Fotografía 05:** Pesaje del camión de plataforma de placa N° B50-707/COT-978 en la PPPP ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A., arrojando un peso de 29,860 kg. según reporte de pesaje N° 031244; **Fotografía 06:** Recepción de los residuos del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 29,860 kg, en la PPPP ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A., para su proceso, decomisados al representante de la empresa GROUP RODRIGUEZ & CAUTIVO S.A.C.; **Fotografía 07:** Firma de los documentos levantados en la intervención al camión de plataforma de plaza B50-707/COT-978, por el representante del vehículo, señor Enrique Máximo Rodríguez Gallegos.
- q) En tal sentido, cabe precisar que las Actas de Fiscalización y las imágenes antes descritas tienen en principio veracidad y fuerza probatoria capaz de desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba, medio probatorio que corrobora la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa recurrente, la cual además no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido de las Actas de Fiscalización N°s 15-AFI-001425 y 15-AFI-001426.
- r) Por lo expuesto, y de la valoración de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el día 11.03.2018 el camión de plataforma de placa de rodaje N° B50-707/COT-978, de propiedad de la empresa recurrente, transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta entera en estado semi seco, sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- s) En cuanto a las afirmaciones efectuadas por la empresa recurrente con relación a la supuesta responsabilidad de Elizabeth Marylyn Surca Benavides, así como la

inclusión de las declaraciones testimoniales de ésta y de la empresa Harinas y Aceites de Pescado E.I.R.L., cabe señalar que las mismas no resultan relevantes para la cuestión en discusión, por cuanto tienen como finalidad apoyar las afirmaciones realizadas por la empresa recurrente respecto a hechos que ya fueron corroborados por la Administración en el presente procedimiento; teniendo, por tanto, la calidad de declaraciones de parte que, al ser contrastadas con los medios probatorios aportados por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y que son materia de la infracción imputada.

- t) Con relación a su desconocimiento del rubro pesquero y a la buena fe con la que la empresa recurrente alega haber actuado, cabe señalar que su conducta configura, lo que en palabras de la autora De Palma del Teso<sup>4</sup> se conoce como una actuación “culposa o imprudente”. En efecto, tal como nos dice la autora: *“(…) al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
  - u) En ese sentido, la conducta negligente de la empresa recurrente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda empresa que realiza la actividad de transporte, fue la que originó que traslade recursos hidrobiológicos sin contar con la documentación que acredite su procedencia legal y trazabilidad.
  - v) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.5 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recoge el Principio de imparcialidad: *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*. Este principio constituye un reconocimiento en sede administrativa del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, el cual, es también una garantía fundamental del debido proceso.
  - b) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera recurrente en sus pronunciamientos que el principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, referida a la ausencia de compromiso por parte del examinador con las partes o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, relativa a la necesidad de evitar la influencia negativa que pueda tener en el juzgador

<sup>4</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la necesidad de que el sistema ofrezca suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable<sup>5</sup>.

- c) En tal sentido, ha establecido el tribunal que “(...) **en cualquier caso, resulta manifiesto para este Tribunal que los argumentos que busquen sustentar la ausencia de imparcialidad en el examinador en relación con las partes o el objeto de controversia no pueden estar llanamente cifrados en la subjetiva desconfianza por parte del justiciable. Tales argumentos deben estar referidos a datos objetivos y con respaldo normativo que permitan afirmar, sin margen de duda razonable, que el examinador mantendrá un interés propio, y no sustentado en el Derecho, en canalizar la decisión en un determinado sentido**”<sup>6</sup> (resaltado agregado).
- d) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, al tratarse de meras afirmaciones que no han sido acreditadas con ningún medio probatorio; por lo que, no logran desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.05.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

---

<sup>5</sup> Ver el fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf>

<sup>6</sup> *Ibidem*, fundamento 36.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GROUP RODRIGUEZ & CAUTIVO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 342-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones